Organización Mundial de la Salud

69.ª ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD **A69/63**
Punto 20.3 del orden del día provisional **23 de mayo de 2016**

Estado de la recaudación de las contribuciones señaladas, y Miembros con atrasos de contribuciones de importancia bastante para que esté justificado aplicar el Artículo 7 de la Constitución

Informe del Comité de Programa, Presupuesto y Administración del Consejo Ejecutivo a la 69.ª Asamblea Mundial de la Salud

1. El Comité examinó el estado de la recaudación de las contribuciones señaladas, incluidas las de los Estados Miembros con atrasos de contribuciones de importancia bastante para que esté justificado aplicar el Artículo 7 de la Constitución.[1]

2. La Secretaría facilitó una actualización sobre 12 Estados Miembros que habían pagado las contribuciones desde que se publicó el documento A69/48 y a los que por tanto no se debería aplicar el Artículo 7, a saber: Bahrein, Belice, Cabo Verde, Camerún, Chipre, Djibouti, los Estados Federados de Micronesia, Kirguistán, Nigeria, la República Árabe Siria, Tayikistán y Uganda. Los párrafos pertinentes del proyecto de resolución propuesto en el documento A69/48 deberían modificarse en consecuencia.

RECOMENDACIÓN A LA ASAMBLEA DE LA SALUD

3. El Comité, en nombre del Consejo Ejecutivo, recomendó a la Asamblea de la Salud que adoptara el siguiente proyecto de resolución

> La 69.ª Asamblea Mundial de la Salud,
>
> Habiendo examinado el informe sobre el estado de la recaudación de las contribuciones señaladas y sobre los Estados Miembros con atrasos de contribuciones de importancia bastante para que esté justificado aplicar el Artículo 7 de la Constitución, así como los arreglos especiales para el pago de los atrasos;[1]
>
> Habiendo tomado nota del informe del Comité de Programa, Presupuesto y Administración del Consejo Ejecutivo a la 69.ª Asamblea Mundial de la Salud;[2]

---

[1] Documento A69/48.

[2] Documento A69/63.

Observando que en el momento de la apertura de la 69.ª Asamblea Mundial de la Salud estaban suspendidos los derechos de voto de las Comoras, Guinea-Bissau, la República Centroafricana, Somalia y Ucrania, y que dicha suspensión seguirá vigente, en la actual Asamblea de la Salud o en otras futuras, hasta que los atrasos de esos Miembros se hayan reducido a un nivel inferior al que justifica la aplicación del Artículo 7 de la Constitución;

Observando que los derechos de voto de ~~Cabo Verde, Camerún,~~ Guinea y Yemen fueron suspendidos durante la 68.ª Asamblea Mundial de la Salud con efecto a partir de la apertura de la 69.ª Asamblea Mundial de la Salud, y que dicha suspensión seguirá vigente, en la actual Asamblea de la Salud o en otras futuras, hasta que los atrasos de esos Miembros se hayan reducido a un nivel inferior al que justifica la aplicación del Artículo 7 de la Constitución;

Observando que, en el momento de la apertura de la 69.ª Asamblea Mundial de la Salud ~~Bahrein, Belice,~~ Burundi, ~~Chipre, Djibouti,~~ El Salvador, ~~los Estados Federados de Micronesia,~~ Iraq, las Islas Salomón, ~~Kirguistán,~~ el Líbano, ~~Nigeria, la República Árabe Siria,~~ San Vicente y las Granadinas, Suriname, Swazilandia, ~~Tayikistán y Uganda~~ y la República Bolivariana de Venezuela, tenían atrasos de importancia bastante para que, según lo dispuesto en el Artículo 7 de la Constitución, la Asamblea de la Salud debiera examinar la procedencia de suspender los derechos de voto de esos países: los de Iraq~~, Kirguistán y Tayikistán~~ en la fecha de apertura de la 69.ª Asamblea Mundial de la Salud, y los de los otros ocho Estados Miembros en la fecha de apertura de la 70.ª Asamblea Mundial de la Salud,

DECIDE:

1) que, de acuerdo con la declaración de principios adoptada en la resolución WHA41.7 (1988), si en la fecha de apertura de la 70.ª Asamblea Mundial de la Salud, ~~Bahrein, Belice,~~ Burundi, ~~Chipre, Djibouti,~~ El Salvador, ~~los Estados Federados de Micronesia,~~ las Islas Salomón, el Líbano, ~~Nigeria, la República Árabe Siria,~~ San Vicente y las Granadinas, Suriname, Swazilandia~~ y Uganda~~ y la República Bolivariana de Venezuela todavía tienen atrasos de contribuciones de importancia bastante para que esté justificada la aplicación del Artículo 7 de la Constitución, se les suspenderán los derechos de voto a partir de dicha apertura; y que, de acuerdo con ~~las resoluciones~~ la resolución WHA58.9 (2005), ~~WHA61.8 (2008) y WHA66.14 (2013),~~ si en el momento de la apertura de la 69.ª Asamblea Mundial de la Salud, el Iraq~~, Kirguistán y Tayikistán, respectivamente,~~ todavía ~~tuvieran~~ tuviera atrasos en el pago de sus contribuciones reprogramadas, se le ~~les~~ suspenderán automáticamente sus derechos de voto;

2) que toda suspensión que entre en vigor en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) *supra* se mantendrá en la 70.ª Asamblea Mundial de la Salud y en las Asambleas de la Salud subsiguientes hasta que los atrasos de ~~Bahrein, Belice,~~ Burundi, ~~Chipre, Djibouti,~~ El Salvador, ~~los Estados Federados de Micronesia,~~ Iraq, las Islas Salomón, ~~Kirguistán,~~ el Líbano, ~~Nigeria, la República Árabe Siria~~, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Swazilandia ~~Tayikistán yUganda~~ y la República Bolivariana de Venezuela, se hayan reducido a un nivel inferior al que justifica la aplicación del Artículo 7 de la Constitución;

3) que esta decisión se aplique sin perjuicio del derecho que asiste a todo Miembro de pedir el restablecimiento de su derecho de voto de conformidad con el Artículo 7 de la Constitución.

= = =